ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Félix Velázquez Cosme PETICIONARIO v. Essilor Industries, Corp., a Insurance Company, Fulano de Tal y Mengano de Tal APELADOS	KLRX201500020	*Mandamus* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce Caso Núm.: JPE2012-0354 (605) Sobre: Daños y Perjuicios, Discrimen por condición de Salud y Despido Injustificado Procedimiento Sumario Ley 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Bonilla Ortiz.[1]

PER CURIAM

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2015.

En mayo de 2012, el peticionario Félix Velázquez Cosme presentó la presente acción sobre discrimen por condición de salud y despido injustificado contra la parte recurrida Essilor Industries Corp. ("Essilor") ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. El procedimiento fue instado bajo la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3118 y ss. Essilor contestó la querella y negó las alegaciones.

El 15 de diciembre de 2014, el peticionario presentó una solicitud urgente de aseguramiento de sentencia, conforme lo contemplado por la Regla 56 de

[1] Designado por virtud de la Orden TA-2015-097, en vista de que los Jueces Flores García y Sánchez Ramos están de vacaciones.

las de Procedimiento Civil; véase, además, 32 L.P.R.A. sec. 3133. En su moción, el peticionario alegó que resultaba necesaria una medida en aseguramiento de sentencia debido a que Essilor estaba próxima a cerrar sus operaciones.

Bajo la Regla 56.2 de las de Procedimiento Civil, el Tribunal viene obligado a celebrar una vista para la adjudicación de la moción solicitando un remedio en aseguramiento de sentencia. En el presente caso, a pesar del tiempo transcurrido, el Tribunal no ha tomado acción alguna sobre la moción presentada.

El peticionario ha reiterado su solicitud, señalándole al Tribunal que el cierre de a empresa está pautado para el 1ro de junio de 2015. El Juez encargado de la causa, Hon. Benicio G. Sánchez La Costa, no ha cumplido con su deber ministerial de celebrar la vista requerida y adjudicar la moción del peticionario.

El 15 de mayo de 2015, el peticionario acudió ante este Tribunal mediante el presente auto de *mandamus*, para que se le requiera al Tribunal de Primera Instancia que actúe sobre su solicitud.

Tratándose de un caso claro de incumplimiento de su deber ministerial por parte del Tribunal de Primera Instancia, acogemos y emitimos el recurso, prescindiendo de cualquier otro trámite, conforme nos lo autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento.

Se emite el auto de *mandamus* y se ordena al Tribunal de Primera Instancia que, para el lunes 18 de mayo de 2015 a las 2:00 p.m., celebre la vista sobre el remedio solicitado y disponga conforme a la prueba.

La Secretaria procederá a notificar la presente orden de manera inmediata al Tribunal y a las partes por teléfono, vía facsímile y correo electrónico, además de por la vía ordinaria. Se notificará, además, a la Jueza Administradora de la Región Judicial de Ponce, a quien se le impone la responsabilidad, junto con el Juez Sánchez La Costa, de que la vista sobre remedios provisionales ordenada se lleve a cabo.

De no comparecer la parte demandada a la vista, el Tribunal procederá a su celebración en la fecha indicada y dispondrá según corresponda. El Tribunal celebrará la vista y adjudicará la solicitud del peticionario, independientemente de cualquier otra disposición tomada en el caso sobre mociones dispositivas presentadas por Essilor. Véase, Vargas v. Cobián González, 149 D.P.R. 859 (1999) (embargo puede emitirse post sentencia).

Estaremos pendientes al cumplimiento por el Tribunal de Primera Instancia de la orden aquí emitida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones